



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Octubre once (11) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NAZLY EMITH GARCÍA NUÑEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00441-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 63 y 65 del C.P.C, que establecen el derecho de postulación y exigen que en el escrito de poder el objeto y las facultades concedidas se determinen con total precisión, la parte actora deberá allegar nuevo poder, toda vez que en el obrante a Fl.1 del expediente no se especificó el acto o actos administrativos que se autoriza demandar.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 162 núm.6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia en procesos de carácter laboral como el presente.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito *"...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino*

que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

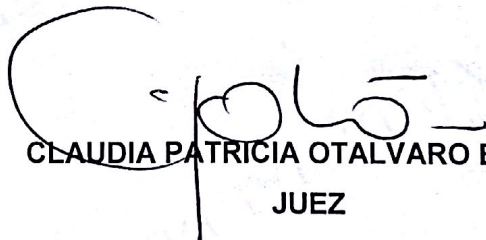
Lo anterior, en atención a que en libelo introductor sólo se indicó una suma determinada de dinero.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibídem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales, toda vez que, enunciar la dirección de la página web de la entidad no es suficiente.

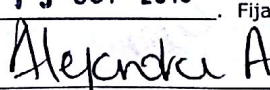
4. De la demanda y del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia **se allegará en físico y medio magnético** (preferiblemente en formato WORD o PDF) las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado el aspecto señalado en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>49</u> el auto anterior.	
Medellín,	<u>15 OCT 2013</u> Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	